SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tecnicaribe Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal, Lupo Hernández Bisonó y Dr. Lupo Hernández Contreras.
Recurrido:	Hamlet Germán Pérez Salado.
Abogados:	Dr. Julián Serrulle R. y Lic. Richard Lozada.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de julio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnicaribe Dominicana, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la Ave. Máximo Gómez núm. 67, Santo Domingo, representada por el Ing. Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lupo Hernández Bisonó, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Contreras, abogados de la recurrente, Tecnicaribe Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Serulle, por sí y por los Licdos. Richard Lozada y Julián Serulle, abogados del recurrido, señor Hamlet Germán Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Julián Serrulle R. y el Licdo. Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, abogados del recurrido, señor Hamlet Germán Pérez Salado;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido señor Hamlet Germán Pérez Salado, contra la empresa Tecnicaribe Dominicana, S. A., Filial de la empresa Antillana Comercial, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de febrero de 2009, una ordenanza con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Autorizar con carácter de medida de instrucción, la presentación e inclusión al caso que nos ocupa de los documentos anexos a la instancia de fecha 15 de septiembre del año 2008, a los fines de ser ponderados en la presente litis; **Segundo:** Ordenar a la Secretaría de esta Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, comunicar la presente ordenanza a ambas partes en litis, en un plazo de un (1) día a más tardar desde su fecha de redacción; **Tercero:** Otorgar a ambas partes un plazo de 3 días, a los fines de presentar sus medios en secretaría, si así lo entienden pertinente, con respecto a la producción ordenada, en los términos del artículo 546 del Código de Trabajo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecnicaribe Dominicana, S. A., en contra de la ordenanza núm. 30-2009, dictada en fecha 6 de febrero de 2009 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser contrario a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y; **Segundo:** Se condena a la empresa Tecnicaribe Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Ventura, Julián Serulle, Mónica Rodríguez, Richard Lozada y Kira Genao, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la parte recurrente, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, falta de ponderación, violación al artículo 69 de la Nueva Constitución; Tercero Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículo 69 de la nueva Constitución, errónea interpretación de los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo y 452 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la compañía Tecnicaribe Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de junio de 2009, por la misma tener carácter preparatorio, pues no manifiesta ni en los motivos ni en el dispositivo su carácter decisorio, por lo que procede declarar inadmisible el recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el que establece en su último párrafo que "…no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de las sentencia definitiva…", que es el caso de la especie y en consecuencia no procede el examen de los demás medios del recurso;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "en la ordenanza impugnada y en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de febrero de 2007 el señor Hamlet Germán Pérez Salado interpuso formal demanda en contra Tecnicaribe Dominicana, S. A. (Filial de Antillana Comercial), en pago de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por desahucio, y en reparación de daños y perjuicios; b) que, en ocasión del conocimiento en

primer grado de dicha demanda, por medio de instancia de fecha 15 de septiembre de 2008 el demandante, señor Pérez Salado, solicitó autorización para la producción de nuevos documentos; y c) que dicha solicitud fue acogida por el tribunal a-quo mediante la ordenanza objeto del presente recurso de apelación";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "las sentencias preparatorias no son susceptibles de apelación sino con el fondo, de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: "De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta…"; texto que ha violado la recurrente con su recurso" y alega "en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del indicado recurso, tomando en consideración que el artículo 47 de la ley 834 dispone que "los medios de inadmisión debe ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público…";

Considerando, que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta";

Considerando, que la decisión que adopta un tribunal mediante una ordenanza, acogiendo la solicitud de autorización para la producción de nuevos documentos, como lo dispone los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, no tiene carácter interlocutorio por no prejuzgar la misma el fondo del asunto puesto a su cargo; en igual manera, tampoco tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, por tratarse del uso de una facultad que el mencionado artículo concede a los jueces del fondo;

Considerando, que en el caso de que se trata el recurso de apelación contra la ordenanza de autorización de producción de documentos fue elevado antes de que el Juzgado de Trabajo dictara sentencia definitiva, dicho recurso fue declarado inadmisible, como acertadamente lo hizo la Corte a-qua en su sentencia;

Considerando, que el artículo 5 de la ley 3726 de Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, entrada en vigencia el 11 de febrero del 2009, expresa que: "…no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva…";

Considerando, que tal como hemos examinado anteriormente se trata de un recurso de casación a una sentencia preparatoria, en consecuencia el mismo deviene en inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Tecnicaribe Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia

pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do